



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas


 OSCE
Organismo Supervisor de
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado


Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

Sumilla: *"(...) a efectos de garantizar dicho principio en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, así como la igualdad de trato; el artículo 11 de la Ley establece una serie de impedimentos para participar y/o contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los mencionados principios, cuya vulneración puede generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de intereses de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pueden generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que deben llevarse a cabo las contrataciones estatales"*

Lima, 04 FEB. 2020

 **VISTO** en sesión de fecha 4 de febrero de 2020 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 4799/2018.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Javier Arévalo Vela, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en supuesto de impedimento; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

-  1. El 20 de abril de 2016, la Academia de la Magistratura, en lo sucesivo la Entidad, emitió la Orden de Servicio N° 0000257-2016¹ a nombre del señor Javier Arévalo Vela, en adelante el Contratista, para la "Contratación de docente N° 01 CAT. "A" para el dictado de conferencia: Responsabilidad civil por riesgo del trabajo en Lima", por un monto de S/ 660.00 (seiscientos sesenta con 00/100 soles); documento que fue recibido por aquel en la misma fecha.

¹ Obrante a fs. 87 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



2. Mediante Memorando N° 243-2018/DGR², presentado el 28 de noviembre de 2018 ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, remitió adjunto el Informe SE N° 007-2018/DGR-SIRE³ del 23 de agosto del mismo año, a través del cual comunica principalmente lo siguiente:

(...)

En relación con ello, cabe señalar que el presente informe ha sido realizado en el marco de las acciones de supervisión de oficio de carácter selectivo, en ejercicio de las funciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 52 de la Ley y la Tercera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, respecto de las contrataciones sujetas al supuesto excluido del ámbito de aplicación establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley, recaída en los registros realizados por el Jurado Nacional de Elecciones, la Academia de la Magistratura y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En concordancia con el literal a) del artículo 5 de la Ley, se aprecia que están sujetos a supervisión de este Organismo Técnico Especializado, las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

Ahora bien, de la revisión a la información registrada en el SEACE, se advierte que la Academia de la Magistratura, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Jurado Nacional de Elecciones, han venido contratando a través de órdenes de servicio con contratistas que tendrían un vínculo de consanguinidad con altos funcionarios del gobierno, conforme al siguiente detalle:

Academia de la Magistratura	O/S 257-2016-LOGISTICA	2016-04-20	Contratación de docente N° 01 CAT. "A" Para el Dictado de conferencia "Responsabilidad civil por riesgo de trabajo" en Lima.	660.00	Arévalo Vela Armando
-----------------------------	------------------------	------------	--	--------	----------------------

(...)

² Obrante a fs. 1 del expediente administrativo.

³ Obrante a fs. 6-8 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Suplenente de la
Comisión Inter-
americana
de Teoría

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

Respecto al contratista Armando Arévalo Vela:

Conforme a lo señalado en el cuadro precedente, se advertiría que la Academia de la Magistratura, del año 2013 al año 2017 y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, del año 2016 al año 2017 han venido contratando a través de órdenes de servicio con el mencionado contratista.

Al respecto, de la página de la Corte Nacional de la Magistratura se aprecia que mediante Resolución de la Corte Nacional de la Magistratura N° 361-2011-CNM, de fecha 14.OCT.2011, se designó como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República al señor Javier Arévalo Vela, quien es hermano del referido contratista.

(...)

A partir de lo expuesto, corresponde precisar que, la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en esta pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

En relación con ello, el literal a) del artículo 11 de la Ley, dispone que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, en todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los órganos Constitucionales Autónomos.

Así también, cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley, el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, cuando se incurra en la infracción de "contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley".

(...)" (sic)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Asimismo, se remitió adjunto el Memorando N° 293-2018/DGR⁴ del 19 de setiembre de 2018, a través del cual, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, precisó lo siguiente:

"(...) en relación al memorando de la referencia, mediante el cual se puso en conocimiento a su despacho el Informe SE N° 007-2018/DGR-SIRE, informe que contiene el resultado de la acción de la acción de supervisión a las órdenes de compra y de servicios registradas en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) por el Jurado Nacional de Elecciones, la Academia de la Magistratura y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; en el marco del ejercicio de las funciones establecidas en los literales a) y B) del artículo 52 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, es preciso señalar que esta Dirección ha tomado conocimiento que las órdenes de servicio registradas por la Academia de la Magistratura y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos mencionadas en el Informe SE N° 007-2018/DGR-SIRE relativas al contratista Arévalo Vela Armando, corresponden al señor Arévalo Vela Javier.

Sobre el particular, considerando lo señalado en el párrafo precedentemente, mediante el presente se deja sin efecto el extremo del Informe SE N° 007-2018/DGR-SIRE, relativo a las órdenes de servicio registradas por la Academia de la Magistratura y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en las cuales se consignó como contratista al señor Arévalo Vela Armando." (sic)

3. Por decreto⁵ del 12 de julio de 2019, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad⁶ para que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir, entre otros aspectos, un informe técnico legal de su asesoría en el que se pronuncie sobre la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en causal de impedimento, y por haber presentado información inexacta.

⁴ Obrante a fs. 9 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a fs. 2-3 del expediente administrativo.

⁶ Debidamente notificada el 18 de julio de 2019, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 46958-2019.TCE; obrante a fs. 18-19 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

4. Mediante Oficio N° 180-2019-AMAG/DG⁷, presentado el 22 de julio de 2019 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 357-2019-AMAG-AL⁸ del 19 del mismo mes y año, mediante el cual concluyó en lo siguiente:

"(...)

Respecto de la presunta infracción por información inexacta, del Memorando N° 293-2018/DGR, de fecha 19 de setiembre de 2018, remitido por la señora Ana María Gutiérrez Cabani, Directora de Gestión de Riesgos (e) al Presidente del Tribunal de Contrataciones, se desprende que se dejó sin efecto el extremo del Informe SE N° 007-2018/DGR-SIRE relativo a las órdenes de servicio registradas por la AMAG, en las cuales se consignó como contratista al señor Armando Arévalo Vela.

Por consiguiente, al haberse excluido del citado Informe al señor Armando Arévalo Vela, se determina que la presunta infracción a las contrataciones por causal de consanguinidad, se encuentra descartada, considerando la prueba documental generada y detallada precedentemente.

En consecuencia, habiéndose suprimido la presunta infracción por causal de consanguinidad, NO HAY INFRACCIÓN NI AMERITA INICIAR PROCESO DISCIPLINARIO por información inexacta.

Respecto a la causal de impedimento para contratar, debe considerarse que la prohibición de doble percepción de ingresos a la que se encuentran sujetos los funcionarios y servidores públicos, exceptúa de sus alcances el ejercicio de la función docente.

Las únicas actividades compatibles con la función jurisdiccional son las académicas, de docencia e investigación.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, y no existiendo además intervención del contratista en el proceso de selección o etapas previas, NO SE HABRÍA INCURRIDO EN CAUSAL DE INFRACCIÓN por impedimento para contratar por tanto, correspondería archivar la denuncia."

⁷ Obrante a fs. 22 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a fs. 23-29 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



5. Mediante Oficio N° 200-2019-AMAG/DG⁹, presentada el 5 de agosto de 2019 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 374-2019-AMAG-AL¹⁰ de la misma fecha, mediante el cual reiteró lo señalado en su Informe N° 357-2019-AMAG-AL.
6. Por decreto¹¹ del 6 de agosto de 2019, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista¹² por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley N° 30225; infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la referida Ley.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles, para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se requirió a la Entidad¹³ para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con presentar un informe técnico legal sobre la presunta responsabilidad del Contratista por la infracción imputada.

7. Mediante Oficio N° 247-2019-AMAG/DG¹⁴, presentado el 30 de setiembre de 2019 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 451-2019-AMAG-AL¹⁵ de la misma fecha, mediante el cual reiteró lo señalado en su Informe N° 374-2019-AMAG-AL.
8. A través del escrito s/n¹⁶, presentado el 15 de octubre de 2019 ante el Tribunal, el Contratista se apersonó al presente procedimiento y formuló sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:

"(...) de acuerdo con la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de noviembre de 2008, los jueces debemos

⁹ Obrante a fs. 67 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a fs. 71-78 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a fs. 68-70 del expediente administrativo.

¹² Debidamente diligenciado el 23 de setiembre de 2019 a través de la Cédula de Notificación N° 59924/2019.TCE, obrante a fs. 134-136 del expediente administrativo.

¹³ Debidamente diligenciado el 23 de setiembre de 2019 a través de la Cédula de Notificación N° 59926/2019.TCE, obrante a fs. 140-142 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a fs. 143 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a fs. 145-150 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a fs. 161-164 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Superior de
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

dedicarnos exclusivamente a la función jurisdiccional y solo podemos dictar ocho (08) horas de clases en un horario distinto al correspondiente al despacho judicial, por lo cual, sería imposible que pudiésemos figurar como docentes empleados de una universidad o institución educativa pública. Al respecto, les transcribo el numeral 13) del artículo 34 de la referida Ley, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 29574:

Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

(...)

13. dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias.

Cuarto. *En conclusión, la única manera que un juez puede ejercer la docencia, conforme lo autoriza la Constitución Política del Perú, es a través de contratos de docencia a tiempo parcial para el «dictado de clases», que en el caso concreto, conforme a la Adjudicación sin Proceso N° 215 -2016-AMAG-LOG se me contrata como docente N° 01, Categoría «A» para el dictado de la conferencia «Responsabilidad Civil por Riesgo del Trabajo»; servicio por el cual percibí la suma de seiscientos sesenta con 00/100 Soles (S/ 660.00), correspondiente a tres (03) horas lectivas.*

Quinto. *En el caso de autos, no se ha presentado ningún problema de incompatibilidad para contratar con el Estado, pues, no he vendido ningún tipo de bien ni servicio, solo he realizado docencia, que me es permitida por el artículo 146 de la Constitución Política del Perú; en tal sentido, hay una interpretación errónea por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado para el caso de la docencia en instituciones académicas públicas.*

Conforme he precisado en los considerandos precedentes, la prestación efectuada se circunscribió a la docencia, pues, no he ejercido el cargo de asesor, consultor, ni he cumplido labor administrativa de ningún otro tipo.

El suscrito cumplió todas sus obligaciones como docente y no causó perjuicio a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Academia de la Magistratura (AMAG), es más, los discentes se beneficiaron con la experiencia adquirida en la magistratura y que se puso a su disposición. Asimismo, he cumplido con dictar la conferencia, desarrollando el contenido de la actividad conforme a lo establecido por la institución.

***Sexto.** La Academia de la Magistratura (AMAG) como ente oficial para la capacitación de jueces y fiscales y la formación académica de los aspirantes a cargos de magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, me contrató para dictar clases mediante Adjudicación sin Proceso N° 215—2016—AMAG—LOG se me contrata como docente N° 01, Categoría «A» para el dictado de la conferencia «Responsabilidad Civil por Riesgo de Trabajo», debiendo realizar la prestación del servicio conforme a los términos de referencia de docente elaborados por la propia institución, de cuyo contenido se puede desprender que la labor desempeñada debía ser efectuada de manera personal y subordinada, pues, no podía ceder mi posición contractual y me encontraba sujeto a las disposiciones de la Academia (QUE NO ES PROPIA DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS); además, percibí como contraprestación la suma de seiscientos sesenta con 00/100 Soles (S/ 660.00), presentándose en la relación contractual los elementos esenciales del contrato de trabajo, que como indico no se podía celebrar directamente porque se adoptó la modalidad de locación de servicios. (...)*

9. Con decreto¹⁷ del 15 de octubre de 2019, se dispuso tener por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador, y por presentado sus descargos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

Respecto a la normativa aplicable al presente caso

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, por haber contratado con el Estado estando impedido para ello, lo cual habría tenido lugar el 20 de abril de 2016, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en lo sucesivo la **Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°

¹⁷ Obrante a fs. 165 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

350-2015-EF, en lo sucesivo el **Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor, la sanción y el plazo prescriptorio, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Naturaleza de la Infracción

2. En el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece lo siguiente:

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando en cualquier de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley".

(...)

Para los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c) y j) del presente numeral.

(El subrayado es agregado).

3. Atendiendo a ello, es pertinente indicar que en el literal a) del artículo 5 de la Ley, se establece que, si bien constituyen supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública, están sujetas a supervisión del OSCE las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.

En tal sentido, en el presente caso se imputa al Contratista haber contratado con la Entidad mediante la Orden de Servicio N° 0000257-2016 de fecha 20 de abril de 2016, por un monto de S/ 660.00 (seiscientos sesenta con 00/100 soles), monto que a dicha fecha no superaba las ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (S/ 31,600.00¹⁸);

¹⁸ Considerando que para el año 2016, una Unidad Impositiva Tributaria equivalió a S/ 3,950.00 (tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



razón por la cual la contratación se encuentra en el supuesto de exclusión previsto del literal a) del artículo 5 de la Ley.

No obstante ello, considerando lo dispuesto en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, aun cuando la contratación del caso de autos fue por un monto inferior a las ocho (8) UIT, al haber sido imputada al Contratista la comisión de la infracción prevista en el literal c) del mismo numeral, la misma resulta punible en sede administrativa, y por lo tanto este Tribunal es competente para determinar su configuración e imponer, eventualmente, la sanción administrativa que corresponda.

4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo Supervisor de
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

5. Ahora bien, resulta pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, precepto recogido por el principio de libertad de concurrencia¹⁹, previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley.

Sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar la libertad de concurrencia en los procesos de contratación que desarrollan las entidades, así como la igualdad de trato; el artículo 11 de la Ley establece una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios mencionados, cuya vulneración puede generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de intereses de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pueden generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que deben llevarse a cabo los procesos de contratación, bajo su esfera de dominio o influencia.

6. En esa medida, los impedimentos para ser participante, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, solo pueden ser establecidos mediante ley o norma con rango de ley. Asimismo, dichos impedimentos deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley.

Configuración de la infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la causal de infracción imputada a un proveedor, es necesario que se verifiquen dos requisitos, los cuales se encuentran referidos a verificar que el Contratista efectivamente haya contratado con

¹⁹

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dicha contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”.



el Estado, y que este, en dicha fecha, se encontraba inmerso en casual de impedimento según lo establecido en el artículo 11 de la Ley.

8. Respecto del primer requisito, obra en el expediente, en el folio 87, copia de la Orden de Servicio N° 0000257-2016 de fecha 20 de abril de 2016 (relación contractual formalizada en la misma fecha²⁰ entre la Entidad y el Contratista) para el "Servicio de capacitación en general - contratación de docente N° 01 CAT. "A" para el dictado de conferencia: "Responsabilidad civil por riesgo del trabajo en Lima", por el monto de S/ 660.00 (seiscientos sesenta con 00/100 soles); tal como se reproduce a continuación:

f

ORDEN DE SERVICIO N° 0000257

UNIDAD EJECUTORA: OFICINA GENERAL DE LA MAGISTRATURA

UNIDAD CONTRATACION: 000014

1. DATOS DEL PROVEEDOR

Nombre: ADONALDO VELA JIMENEZ

Dirección: AV. BOCA, 6080 ESTO MONTAÑAS 880 001 001 COCHABAMBA BOLIVIA

UBO: 1005011200

2. DESCRIPCIÓN GENERAL

N° Orden de Servicio: 0000257

Plan de Precios: ASES-19-046-0046-1600-1600

3. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

SERVICIOS DE CAPACITACION EN GENERAL

Objeto: Se solicita la contratación de un docente para el dictado de una conferencia "Responsabilidad civil por riesgo del trabajo en Lima" en la ciudad de Lima, de acuerdo a la propuesta del proveedor y a sus condiciones de contratación, tal como consta en el presente orden de servicio.

Importación: S/ 660.00 (seiscientos sesenta con 00/100 soles) por honorarios profesionales.

El pago correspondiente al dictado de la conferencia, a cargo de S/ 300.00 por hora en calidad de docente "A".

Forma de Pago: El pago se efectuará luego de concluida la prestación del servicio contratado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente orden de servicio.

Código: 001-001-001-001-001

4. DETALLE DE LOS SERVICIOS

Código	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
001-001-001-001-001	SERVICIOS DE CAPACITACION EN GENERAL	1	S/ 660.00	S/ 660.00

5. ACREDITACION DEL PROVEEDOR

Nombre: ADONALDO VELA JIMENEZ

Dirección: AV. BOCA, 6080 ESTO MONTAÑAS 880 001 001 COCHABAMBA BOLIVIA

UBO: 1005011200

6. FIRMAS Y SELLOS

ACREDITADO EN LA ENTIDAD

RESPONSABLE DE ADMISIONES

RESPONSABLE DE MAGISTRATURA

SEAL CICALA

L

²⁰ De conformidad con la información que obra en el SEACE - "fecha de compromiso".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

Habiéndose verificado la efectiva contratación entre la Entidad y el Contratista, resta determinar si, a dicha fecha, aquel se encontraba incurso en alguna causal de impedimento para contratar con el Estado.

9. Ahora bien, en cuanto al segundo requisito, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto, conforme al decreto de inicio del procedimiento administrativo, radica en haber contratado con el Estado pese a encontrarse inmerso en el impedimento previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley, tal como se detalla a continuación:

"Artículo 11.- Impedimentos

Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, **los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República**, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos.

(...)

(Énfasis agregado)

Como se aprecia, la normativa aplicable al presente caso, establece que se encuentran impedidos para contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, entre otras personas, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, hasta doce (12) meses después que estos hayan dejado el cargo.

10. En el presente caso, a través del Informe SE N° 007-2018/DGR-SIRE²¹ del 23 de agosto de 2018, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, señaló que "(...) **la Academia de la Magistratura, del año 2013 al año 2017 y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, del año 2016 al año 2017, han venido contratando a través de órdenes de servicio con el mencionado Contratista.** Al respecto, de la página de la

²¹ Obrante a fs. 6-8 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Academia Nacional de la Magistratura se aprecia que mediante **Resolución de la Corte Nacional de la Magistratura N° 361-2011-CNM, de fecha 14.OCT.2011, se designó como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República al señor Javier Arévalo Vela (...)**". (sic)

Sobre el particular, cabe precisar que lo antes expuesto, ha sido corroborado a través de lo señalado en los descargos del Contratista; quien ha reconocido que a través de la Orden de Servicio N° 000257-2016 del 20 de abril de 2016, aquel efectivamente prestó servicios a favor de la Academia de la Magistratura, y a su vez se desempeñaba como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República.

11. Por lo tanto, se evidencia que el 20 de abril de 2016, fecha en que se perfeccionó el contrato a través de la referida Orden de Servicio, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley, pues este, en dicha fecha, se desempeñaba como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia²².
12. Ahora bien, en relación a las conclusiones arribadas, cabe traer a colación lo señalado en los descargos del Contratista, quien sostiene lo siguiente:

"(...) La Academia de la Magistratura (AMAG) como ente oficial para la capacitación de jueces y fiscales y la formación académica de los aspirantes a cargos de magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, me contrató para dictar clases mediante Adjudicación sin Proceso N° 215—2016—AMAG— LOG se me contrata como docente N° 01, Categoría «A» para el dictado de la conferencia «Responsabilidad Civil por Riesgo de Trabajo», debiendo realizar la prestación del servicio conforme a los términos de referencia de docente elaborados por la propia institución, de cuyo contenido se puede desprender que la labor desempeñada debía ser efectuada de manera personal y subordinada, pues, no podía ceder mi posición contractual y me encontraba sujeto a las disposiciones de la Academia (QUE NO ES PROPIA DE UN PRESTADOR DE SERVICIOS); además, percibí como contraprestación la suma de seiscientos sesenta con 00/100 Soles (S/ 660.00), presentándose en la relación contractual los elementos esenciales del contrato de trabajo, que como indico, no se podía celebrar directamente porque se adoptó la modalidad de locación de servicios.

²² En mérito a la Resolución de la Corte Nacional de la Magistratura N° 361-2011-CNM, de fecha 14 de octubre de 2011.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

Conforme a lo expuesto, podemos concluir que en ningún momento he infringido el literal c) del numeral 50.1) del artículo 50 de la referida Ley, sino que todo este problema administrativo se ha originado por las deficiencias en la contratación incurridas por la Academia de la Magistratura (AMAG), además, de no existir impedimento legal para que en mi condición de magistrado pueda desempeñar la función docente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitución Política del Perú y el numeral 13 del artículo 34 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, modificado por el artículo 5 de la Ley N° 29574” (sic)

De lo antes señalado, se advierte que el Contratista sostiene que la Entidad contrató sus servicios para el dictado de una conferencia “Responsabilidad Civil por Riesgo de Trabajo”, a través de una adjudicación sin proceso, la misma que se formalizó a través de un contrato de locación de servicios; por lo cual, en el presente caso, su representada no se encontraría bajo los alcances de los impedimentos establecidos en las Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225; agregando además, que dicha prestación de servicios se realizó de conformidad con lo señalado tanto en el artículo 146 de la Constitución Política del Perú como en el numeral 13 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, aprobada mediante Ley N° 29277²³, que establecen que el ejercicio de la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

13. Atendiendo a lo antes señalado, de manera complementaria, este Colegiado analizará los elementos probatorios aportados tanto por la Entidad como por el Contratista en el marco del procedimiento sancionador, respecto a la prestación del servicio materia de cuestionamiento.

Sobre el particular, cabe precisar que en los folios 92 (documento remitido por la Entidad) y 169 (adjunto a los descargos del Contratista) del expediente administrativo, obra copia del requerimiento de la Adjudicación Sin Proceso N° 215-2016-AMAG-LOG, la cual se reproduce a continuación:

²³ Modificada mediante el artículo 5 de la Ley N° 29574, publicada el 17 septiembre 2010 en el Diario Oficial “El Peruano”.



ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Oficina de Logística - Adquisiciones

ADJUDICACIÓN SIN PROCESO N° 215-2016-AMAG-LOG

1 ENTIDAD CONVOCANTE: ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA JR. CAMARÁ 689 - CERCAJO LIMA RUC N° 20790936645 TELÉFONO: 428-0300 Anexo 464	Tribunal de Contrataciones del Estado SUS N° <u>0092</u> FOLIO N° <u> </u>
FECHA: 06/04/2016	
FAJ: 428-0350	

2 OBJETO:
Contratación de Docente N° 01 Cta. "A" para el diseño de Conferencia "Responsabilidad Civil por Riesgo del Trabajo" en Lima

3 FUENTE DE FINANCIAMIENTO:
RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS

4 VALOR REFERENCIAL:
S/ 600,00 (Seiscientos Sesenta con 00/100 Nuevos Soles) por lecciones profesionales.
El pago corresponde a 03 horas lectivas, a razón de S/. 200,00 por hora en calidad de docente "A".

5 ESPECIFICACIONES DEL SERVICIO:

- Diseñar la conferencia "Responsabilidad Civil por Riesgo del Trabajo", de acuerdo al cronograma establecido por LA ACADEMIA.
- Asistir personalmente a la sesión presencial y permanecer en ella durante el horario asignado desarrollando el contenido de la actividad, conforme la estructura LA ACADEMIA.
- Participar en las reuniones de coordinación convocadas por el Director Académico.
- Presentar un informe al término del servicio, sobre las dificultades observadas y sugerencias para optimizar la actividad, dirigido al Director Académico.
- Otras vinculadas con la prestación del servicio que LA ACADEMIA establezca.

6 LUGAR DE LA PRESTACION DEL SERVICIO:
El servicio se prestará en la ciudad de Lima.

7 VIGENCIA:
Desde la fecha de la buena Pro al 30 de mayo del 2016.

8 MONEDA EN QUE SE EXPRESARÁN LAS PROPUESTAS:
Los presupuestos deberán ser expresados en Nuevos Soles.

9 MEDIOS DE COMUNICACIÓN
Los proveedores invitados autorizan el empleo de medios electrónicos de comunicación tales como correo electrónico y fax, salvo declaración expresa en contrario.

10 FORMA DE PRESENTACIÓN DE LAS PROPUESTAS:
Las se presentarán por fax, por correo electrónico, o por escrito y deberán contener lo siguiente:

- Declaración Jurada de no estar impedido de contratar con el Estado (Anexo 01)
- Propuesta Técnica - Económica y Validez de la Oferta (Anexo 02)
- Carta indicando Código de Cuenta Interbancaria (CCI), para el abono en cuenta.

11 FORMA DE PAGO:
El Pago se efectuará luego de ejecutada la prestación del servicio contratado, previa conformidad de servicio expedida por la Dirección Académica, a tal efecto el proveedor emitirá su comprobante de pago de conformidad con la normatividad vigente.

12 DOCUMENTOS DE REFERENCIA:
Informe N° 071-2016-AMAG/PAP, Informe N° 142-2016-AMAG/DA, Memorando N° 516-2016-AMAG/DS, Memorando N° 502-2016-SA, Proceso N° 622-2016-AMAG/LOG, Hoja de trámite interno N° 114-2016-PROGRAMACIÓN, CCP N° 097-2016-AMAG/JP.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

En los folios 102 (documento remitido por la Entidad) y 171 (adjunto a los descargos del Contratista) del expediente administrativo, obra copia del documento denominado "Términos de referencia de docente – Responsabilidad Civil por Riesgo del Trabajo", el cual se reproduce a continuación:

TÉRMINOS DE REFERENCIA DE DOCENTE RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO DEL TRABAJO

ANTECEDENTES

LA ACADEMIA tiene por objeto la capacitación para el ascenso de los jueces y fiscales, la actualización y perfeccionamiento de los miembros del Ministerio Público y del Poder Judicial, y la formación académica de los aspirantes a la carrera judicial o fiscal.

LA ACADEMIA, desea contratar los servicios de un profesional, con especialización en el tema a tratarse y amplia experiencia como docente para que, bajo la modalidad de locación de servicios, dicte una CONFERENCIA "RESPONSABILIDAD CIVIL POR RIESGO DEL TRABAJO" en la ciudad de Lima, el 09 de mayo de 2016.

(...)

INCUMPLIMIENTO

En caso de incumplimiento por EL LOCADOR, se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento y/o las estipuladas en la normatividad pertinente.

En el folio 94 (documento remitido por la Entidad) del expediente administrativo, obra copia del Anexo N° 2 de fecha 6 de abril de 2016, el cual se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



ANEXO N° 2

Lima, 06 de Abril del 2016

Señores
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA
Presente.-

Tribu
EXP N
FOLIO

PROPUESTA TECNICA -ECONÓMICA Y VALIDEZ DE LA OFERTA
ADJUDICACIÓN SIN PROCESO N° 215-2016-AMAG-LOG

PROPUESTA TECNICA:

AREVALO VELA JAVIER

ME COMPROMETO A REALIZAR EL SERVICIO CON LAS CARACTERISTICAS , EN LA FORMA Y PLAZO ESPECIFICADOS EN:

ADJUDICACIÓN SIN PROCESO N° 215-2016-AMAG-LOG

PROPUESTA ECONOMICA:

S/560.00 (Seiscientos Sesenta con 00/100 NUEVOS SOLES) por Honorarios Profesionales.

VALIDEZ DE LA OFERTA:

Hasta el término del proceso de contratación.

Atentamente


AREVALO VELA JAVIER
DNI N°: 25401704
RUC N°: 10254017049

Así también se advierte que en los folios 93 (documento remitido por la Entidad) y 184 (adjunto a los descargos del Contratista) del expediente administrativo, obra copia del Anexo N° 1 "Declaración Jurada" de fecha 6 de abril de 2016, el cual se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

ANEXO N° 1

DECLARACIÓN JURADA

Señores
ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Presente.-


De nuestra consideración:

El que suscribe AREVALO VELA JAVIER, Identificado con DNI N° 25401704 con RUC N° 10254017049 domiciliado en AV. GRAL. ERNESTO MONTAGNE NRO. 660 DPTO. 502 URB. SAN ANTONIO (ALT. CDRA. 18 AV. BENAVIDES) LIMA - LIMA - MIRAFLORES.

Declaro bajo juramento:

- a. No tener impedimento para contratar con el Estado.
- b. Conocer, aceptar y someterse a las condiciones y procedimientos de la contratación.
- c. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento para efectos de la contratación.
- d. Me comprometo a mantener la oferta durante el proceso de selección y a suscribir el contrato, en caso de resultar favorecido con la Adjudicación y
- e. Conocer las sanciones contenidas en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 06 de Abril del 2016


 AREVALO VELA JAVIER
 DNI N°: 25401704
 RUC N°: 10254017049

Por último, cabe precisar que de la revisión de la propia Orden de Servicio, obrante en los folios 87 (documento remitido por la Entidad) y 174 (adjunto a los descargos del Contratista) del expediente administrativo, se señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



NOTA IMPORTANTE:

- El Proveedor debe adjuntar en su Factura copia de la O/S
- Este Orden es rubro en las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- El Contratista (Proveedor) no obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento

El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

f

14. En relación a lo antes señalado, cabe reiterar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, precepto recogido por el principio de libertad de concurrencia²⁴, previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley; sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar dicho principio en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, así como la igualdad de trato; el artículo 11 de la Ley establece una serie de impedimentos para participar y/o contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los mencionados principios, cuya vulneración puede generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de intereses de ciertas personas que, por los **funciones o labores que cumplen o cumplieron**, o por los **vínculos particulares que mantienen**, pueden generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que deben llevarse a cabo las contrataciones estatales.

SP

Al respecto, debe precisarse que la referida causal de impedimento prevista en el literal a) del artículo 11 de la Ley, tiene por finalidad restringir la participación, entre otros, de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en todo proceso de contratación pública, lo que determina que éstos no puedan proveer bienes, prestar servicios o ejecutar obras para el Estado.

²⁴ Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dicha contrataciones:

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

En ese contexto, cabe precisar que tanto el artículo 146 de la Constitución y el numeral 13 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, aprobada mediante Ley N° 29277²⁵, han establecido como regla que la función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, y como excepción a la misma, se ha establecido que los jueces pueden desempeñar fuera del horario de trabajo la docencia universitaria en materia jurídica, incluyendo labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias. Esto quiere decir, que los jueces al momento de efectuar la docencia universitaria como excepción, deben observar el ordenamiento jurídico establecido en el marco de las contrataciones públicas.

Ahora bien, para efectos del presente caso, debe quedar claro que el literal a) del artículo 11 de la Ley, establece que los Vocales de la Corte Suprema de Justicia no pueden prestar servicios para el Estado; debiéndose precisar además, que el mencionado impedimento, de conformidad con lo establecido en la Ley, no ha señalado taxativamente excepciones a la misma.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe quedar en claro que la excepción (docencia) alegada por el Contratista, se encuentra dirigida exclusivamente al desempeño de la función jurisdiccional, lo que de ninguna manera —tal como pretende el Contratista—, debe entenderse que dicha excepción corresponde aplicarla a la norma de contratación pública.

Como otro aspecto a tener en consideración en el caso concreto, es lo señalado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que dicha Ley, así como su reglamento, prevalecen sobre normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables; debiéndose precisar además que, si bien es cierto, la norma de contrataciones del Estado establece que los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República se encuentran impedidos de ser participantes, postores y/o contratistas en la prestación de servicios, adquisición de bienes o ejecución obras para el Estado, dicho mandato normativo —tal como ha sido señalado precedentemente— no ha establecido excepciones a la misma; sino que por el contrario, constituye una condición exigible a todos los proveedores que desean participar en el marco de las contrataciones

²⁵ Modificada mediante el artículo 5 de la Ley N° 29574, publicada el 17 septiembre 2010 en el Diario Oficial "El Peruano".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



públicas, verificar de forma previa a esta, no encontrarse dentro del alcance de los impedimentos para contratar con el Estado, ello con la finalidad, de que la contratación de adquisición de bienes, prestación de servicio y ejecución de obras, no vulneren los principios de libertad de concurrencia e igualdad de trato claramente establecidos en el marco de las compras públicas.

- f
15. Ahora bien, en el presente caso, y tal como ha sido desarrollado en esta resolución, se advierte que la contratación materia de análisis, se efectuó bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 (contrataciones iguales o menores a 8 UIT); en la cual —bajo los mismos términos señalados en los documentos de contratación— existió elección de participantes, presentación de ofertas y adjudicación de la buena pro (competencia entre proveedores); lo cual, justamente, la normativa de contratación pública, a través del artículo 11 de la Ley, ha establecido quienes, por el cargo que desempeñan, se encuentran impedidos para ser participantes, postores y/o contratistas en el marco de las contrataciones públicas, incluyendo aquellas que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley (contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT).

SL-

Por otro lado, cabe precisar además que, de los propios medios probatorios aportados por el Contratista, se advierte que en los documentos de contratación, tales como el documento denominado "*Términos de referencia de docente – Responsabilidad Civil por Riesgo del Trabajo*", como en la propia Orden de Servicio, se precisó de forma literal que la prestación del servicio materia de análisis se encontraba bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado, siendo pasible el Contratista de ser sancionado con inhabilitación en sus derechos para participar y/o contratar con el Estado, en caso se verifique la trasgresión de la citada Ley; es más, de la revisión de la documentación presentada por el Contratista ante la Entidad —para hacerse acreedor de la buena pro—, declaró de forma expresa "*no tener impedimento para contratar con el Estado*", así como "*conocer, aceptar y someterse a las condiciones y procedimientos de la contratación*".

En ese sentido, lo alegado en los descargos del Contratista, no genera convicción en este Colegiado, toda vez que de los elementos probatorios obrantes en el expediente administrativo, se ha verificado que la actuación de este se desarrolló en el marco de las contrataciones públicas, que además, el mismo declaró "*conocer*", "*aceptar*" y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo Supervisor de
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

“someterse” a las reglas establecidas para este tipo de contrataciones (prestación de servicios iguales o inferiores a 8 UIT), e inclusive señaló no tener impedimento para contratar con el Estado, cuando en la realidad sí se encontraba inmerso en los impedimentos señalados en el artículo 11 de la Ley; por lo que en el presente caso ha quedado acreditado la trasgresión a la normatividad de contrataciones con el Estado.

16. En ese sentido, atendiendo a las pruebas valoradas en el presente caso, y considerando que se ha acreditado el señor Javier Arévalo Vela contrató con el Estado encontrándose inmerso en el impedimentos previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley, se concluye que el mencionado proveedor ha incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna.

17. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TULO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
18. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
19. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificatorias a la Ley, introducidas por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, compilados en el TULO de la Ley N° 30225; en ese sentido, debe efectuarse el análisis de la nueva normativa, en mérito al principio de retroactividad benigna.
20. Es así que, en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TULO de la Ley N° 30225, establece como infracción aplicable a la conducta imputada al Contratista, lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Comisión Supervisor para Contratos al Estado

"Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(El subrayado es nuestro).

Así también, el literal b) del numeral 50.4 del referido artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 dispone que ante la citada infracción la sanción que corresponde aplicar es la inhabilitación temporal, consistente en la privación, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

21. Como se puede apreciar, el tipo infractor señala que incurre en infracción aquél que contrate con el Estado estando impedido conforme a Ley, siendo ello así, para la configuración de la infracción aludida corresponde verificar las causales de impedimento establecidas en el artículo 11 de la nueva Ley que le fueron imputadas al Contratista.

Al respecto, el supuesto de impedimento que contemplaba la Ley y en el cual ha incurrido el Contratista, era el previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley; el cual también se encuentra actualmente previsto en el literal a) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, tal como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

LEY APROBADA POR LA LEY N° 30225	LEY N° 30225, MODIFICADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1444 (vigente desde el 30 de enero de 2019 a la actualidad)
Artículo 11°. Impedimentos 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de	Artículo 11. Impedimentos 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

a) En todo proceso de contratación pública, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos;

(...)"

participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los Congresistas de la República, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

(...)"

(El resaltado es agregado).

Como se advierte, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 también contempla como un supuesto de impedimento para contratar con el Estado a los Vocales y/o Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República; de tal modo, se evidencia que la normativa vigente no contiene disposiciones más favorables para el administrado, en el caso concreto; por lo que, no resulta aplicable el principio de retroactividad benigna.

Graduación de la sanción.

22. Conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ante la comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del mismo artículo, corresponde imponer al Contratista una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
23. En este punto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.

24. Por tanto, la sanción que se impondrá al Contratista, deberá ser graduada dentro de los límites señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Ley.

En este sentido, a fin de establecer la sanción administrativa a imponer al Contratista deberá tenerse en cuenta lo siguientes criterios de gradualidad:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, y de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que el Contratista no ha sido diligente en verificar, de manera previa a la formalización de la Orden de Servicio, si bajo los propios términos de la contratación efectuada se encontraba inmerso en alguna de las causales de impedimento para contratar con el Estado, debiéndose tener en consideración que dicha información era inherente a su esfera de dominio.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las Entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente algún documento en el cual se evidencie que el Contratista haya reconocido la infracción antes de que sea detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** conforme se advierte de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, el Contratista no ha sido sancionado con anterioridad por este Tribunal.
- f) **Conducta procesal del infractor:** es necesario tener presente que el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.

25. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando impedida para ello, por parte del Contratista, ocurrió el 20 de abril de 2016.

Por estos fundamentos, con el informe del Vocal ponente Carlos Enrique Quiroga Periche, con la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Cristian Joe Cabrera Gil, según conformación establecida en la Resolución N° 157-2019-OSCE/PRE del 21 de agosto de 2019, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **JAVIER ARÉVALO VELA**, con R.U.C. N° 10254017049, con inhabilitación temporal por el periodo de tres (3) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organización
para la Seguridad y
Cooperación en
Europa

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

Ss.
Inga Huamán.
Quiroga Periche.
Cabrera Gil.

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

VOTO EN SINGULAR DEL VOCAL CRISTIAN JOE CABRERA GIL

El Vocal que suscribe, si bien comparte la decisión adoptada en la presente Resolución, discrepa respetuosamente de las conclusiones arribadas en sus fundamentos 14 en adelante, por lo que procede a exponer los siguientes argumentos:

1. En el presente caso, debe tenerse presente que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, precepto recogido por el principio de libertad de concurrencia²⁶, previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley; sin embargo, y precisamente a efectos de garantizar dicho principio en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, así como la igualdad de trato; el artículo 11 de la Ley establece una serie de impedimentos para participar y/o contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los mencionados principios, cuya vulneración puede generar situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de intereses de ciertas personas que, por las funciones o labores que cumplen o cumplieron, o por los vínculos particulares que mantienen, pueden generar serios cuestionamientos sobre la objetividad e imparcialidad con que deben llevarse a cabo las contrataciones estatales.

Al respecto, debe precisarse que la referida causal de impedimento prevista en el literal a) del artículo 11 de la Ley, tiene por finalidad restringir la participación, entre otros, de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, en todo proceso de contratación pública, lo que determina que éstos no puedan proveer bienes, prestar servicios o ejecutar obras para el Estado.

²⁶ **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dicha contrataciones:

- a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



2. Del mismo modo, cabe traer a colación que el artículo 146 de la Constitución Política del Estado ha establecido taxativamente que la función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

En esa misma línea, el numeral 13 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial, aprobada mediante Ley N° 29277²⁷, señala que es deber de los jueces "dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, pueden ejercer la docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho (8) horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, pueden realizar labores de investigación e intervenir, a título personal, en congresos y conferencias" (subrayado y resaltado agregado).

3. Ahora, si bien en la redacción del impedimento previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley, queda claro que los Vocales de la Corte Suprema de Justicia no pueden prestar servicios para el Estado; también debe precisarse que dicho impedimento, de conformidad con lo establecido en la citada Ley y su Reglamento, no ha señalado taxativamente excepciones al mismo.

No obstante, en opinión del suscrito, dicha omisión normativa no puede soslayarse y contravenir lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, principalmente, lo señalado en su artículo 51: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado". (El resaltado es agregado).

4. Por lo que, y estando a lo antes expuesto, corresponde precisar que si bien en la Ley de Contrataciones del Estado y en su Reglamento no se ha previsto una excepción a los supuestos de impedimentos establecidos en el artículo 11 de la referida Ley; en mérito a la disposición constitucional citada en el párrafo precedente, que establece la primacía dogmática de la Constitución, las normas inferiores no pueden contradecir las normas superiores.

²⁷ Modificada mediante el artículo 5 de la Ley N° 29574, publicada el 17 septiembre 2010 en el Diario Oficial "El Peruano".



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

En ese sentido, a criterio del suscrito, debe considerarse que la disposición contenida en el artículo 146 de la Constitución Política del Estado (para el caso en concreto, tratándose de un Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia de la República), referida a la excepción de los jueces que desempeñan la docencia universitaria, resulta aplicable a todo tipo de contratación, incluso a las desarrolladas en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

5. Por lo tanto, en el marco del análisis normativo realizado precedentemente, corresponde analizar si el Contratista se encuentra inmerso en los alcances del impedimento previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley.
6. Al respecto, cabe precisar que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, en adelante la Ley Universitaria, la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

En ese sentido, el artículo 26 de la Ley Universitaria señala que las universidades públicas se crean mediante ley y las universidades privadas se constituyen por iniciativa de sus promotores.

7. De otro lado, también debe considerarse que mediante la Ley N° 26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, se crea dicha institución académica reconociéndole personería de derecho público interno con autonomía administrativa, académica y económica.

Asimismo, la Constitución Política de 1993, en su artículo 151, estableció la creación de la Academia de la Magistratura, con fines de formación y capacitación de los magistrados para contribuir a una mejora en la administración de justicia y con ello, al afianzamiento del sistema democrático y el Estado de Derecho en el país.

8. Por lo que, de la verificación de lo expuesto en los textos normativos antes citados, el suscrito concluye que la Academia de la Magistratura no es una institución



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



universitaria ni tampoco se encuentra bajo los alcances de la Ley Universitaria; sino que se trata de una institución creada únicamente con fines de formación y capacitación de los magistrados.

9. Ahora bien, habiéndose precisado el alcancé del mandato constitucional, debe precisarse que si bien en el caso concreto, a través de sus descargos el Contratista ha solicitado que se tenga en consideración la excepción establecida en el artículo 146 de la Constitución, sosteniendo que no le alcanzaría el impedimento establecido en el literal a) del artículo 11 de la Ley, en tanto a través de la Orden de Servicio habría dictado una conferencia en calidad de docente universitario; de la revisión y evaluación de los medios de prueba aportados en el expediente administrativo, se advierte que la mencionada prestación de servicios se realizó a favor de la Academia de la Magistratura, la misma que, según la ley de la materia, no es considerada como una universidad, ni tampoco se encuentra bajo los alcances de la Ley Universitaria, a fin de que, a partir de ello, se pueda concluir que efectivamente el Contratista efectuó dicha conferencia en el marco de la docencia universitaria; por lo que, al 20 de abril de 2016, fecha en que se perfeccionó el contrato a través de la referida Orden de Servicio, el Contratista se encontraba impedido para contratar con el Estado de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley, pues este, en dicha fecha, se desempeñaba como Juez Supremo de la Corte Suprema de Justicia y, además, prestó servicios a una institución académica no universitaria, fuera de las excepciones establecidas en la Constitución Política del Estado.

Adicionalmente, cabe precisar que si bien en la Orden de Servicio está comprendido el dictado de una "conferencia", dicha actividad iba a ser realizada por el Contratista pero en su calidad de Docente N° 1 Categoría "A"; por lo que, queda claro que la prestación del servicio objeto de la contratación iba a ser en esta última condición, es decir, la de docente.

10. Por lo tanto, atendiendo a las pruebas valoradas en el presente caso, y en estricta aplicación del **principio de legalidad**²⁸, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el suscrito considera que se ha acreditado que

²⁸ "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

el señor Javier Arévalo Vela contrató con el Estado encontrándose inmerso en el impedimento previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley, se concluye que el mencionado contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

- f
11. Conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ante la comisión de la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del mismo artículo, corresponde imponer al Contratista una sanción de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
 12. En este punto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
 13. Por tanto, la sanción que se impondrá al Contratista, deberá ser graduada dentro de los límites señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Ley.

En este sentido, a fin de establecer la sanción administrativa a imponer al Contratista deberá tenerse en cuenta los siguientes criterios de gradualidad:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento del Contratista de una disposición de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo Supervisor de
Incentivos Económicos
S.A.

proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto a este criterio de graduación, y de conformidad con la valoración realizada a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que el Contratista no ha sido diligente en verificar, de manera previa a la formalización de la Orden de Servicio, si bajo los propios términos de la contratación efectuada se encontraba inmerso en alguna de las causales de impedimento para contratar con el Estado, debiéndose tener en consideración que dicha información era inherente a su esfera de dominio.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las Entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente algún documento en el cual se evidencie que el Contratista haya reconocido la infracción antes de que sea detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** conforme se advierte de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, el Contratista no ha sido sancionado con anterioridad por este Tribunal.
- f) **Conducta procesal del infractor:** es necesario tener presente que el Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.

14. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando impedida para ello, por parte del Contratista, ocurrió el 20 de abril de 2016.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0412-2020-TCE-S1

En razón de lo expuesto, el Vocal que suscribe es de la opinión que corresponde:

1. **SANCIONAR** al señor **JAVIER ARÉVALO VELA**, con **R.U.C. N° 10254017049**, con inhabilitación temporal por el periodo de tres (3) meses en sus derechos de participar en procedimientos de selección y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido para ello, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
VOCAL

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12".